

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS; CORRESPONDIENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE Y A LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la LXII Legislatura del Senado de la República, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente a la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 87 BIS 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud del análisis y estudio de dicha Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina, esta Comisión Legislativa, con base en las facultades que le confieren los artículos 71 fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 89, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, 114, 117, 135, 175, 182, 183 y 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, somete a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente Dictamen, de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado de “Antecedentes” se da constancia del proceso legislativo turnado a esta Comisión Ordinaria, desde su presentación hasta la formulación del presente Dictamen.

En el apartado de “Contenido” se señala el objeto que le da razón de ser a la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

En el apartado de Consideraciones ésta Comisión dictaminadora realiza el análisis técnico y jurídico pormenorizado de la propuesta con el objeto de valorar su procedencia o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales se sustenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto.

ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada por el Pleno del Senado de la República el día 12 de febrero de 2013 la Senadora Silvia Guadalupe Garza Galván, integrante del Grupo Parlamentario Acción Nacional, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona un párrafo al artículo 87 BIS 2, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- La Mesa Directiva turnó la propuesta mediante oficio número DGPL-2P1A.-371, con esa misma fecha a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, y se recibe el día 13 de febrero de 2013, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con el siguiente:

CONTENIDO

La presente Iniciativa tiene un objeto claro y definido y se resume en el trato digno y respetuoso de la fauna silvestre, dicha necesidad corresponde a generar un marco regulatorio que determine los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Debido a que en algunos Estados de la República Mexicana, existen antecedentes sobre el trato que debe darse a los animales de compañía y a aquellos destinados al consumo humano, resulta menester que el trato digno y respetuoso se extienda a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

En atención a dicha solicitud la Comisión Legislativa que elabora el presente Dictamen proceden a iniciar su análisis, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

México como país, forma parte de los llamados países mega diversos¹, ello debido a su variedad de climas y la topografía con la que cuenta. Los registros que se han hecho por instituciones reconocidas en nuestro país, como la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), indican que, alrededor del 10% de la diversidad global de especies se encuentra dentro del territorio mexicano.

En México se encuentran también tres de las áreas silvestres del planeta, y de acuerdo a CONABIO tienen más del 70% de su hábitat original en buenas condiciones

La riqueza natural que México posee, le confiere al mismo tiempo una gran responsabilidad de conservar todos sus recursos, por ende todos y todas somos responsables de cuidar nuestros recursos, incluyendo a la fauna silvestre. Sumada a esa responsabilidad, México es signatario de CITES, lo cual le significa que tiene que asumir, entre otras cosas medidas de control para la conservación de la fauna silvestre.

Esta Comisión dictaminadora se encuentra en coincidencia con la Senadora promovente en cuanto al comercio internacional de vida silvestre, bajo esquemas apegados a la ley secundaria y/o esquemas por medio de convenios, los cuales se han convertido en mecanismos que abastecen de fauna silvestre a diversos sectores, los cuales están amparados bajo diferentes figuras, como los circos, zoológicos, Unidades de Manejo (UMA), comercios, colecciones privadas, mascotas, etc.

El objetivo de la presente Iniciativa tiene una meta clara y esta es el trato digno y respetuoso a la fauna silvestre. Esto es posible, debido a que en la legislación a nivel federal, ya existe normatividad al respecto, así como en algunas legislaciones estatales como Aguascalientes, Campeche, Distrito Federal, Estado de México y Nuevo León, que establecen que los animales deben ser tratados de manera respetuosa y digna.

Lastimar a algunos animales silvestres con el afán de diversión, negligencia, ignorancia, con acciones directas u omisiones que prodiguen sufrimiento a los mismos, no es ético. Dicho sufrimiento hacia la vida silvestre debe de ser eludido, en sentido contrario, se debe fomentar el trato digno y respetuoso, en donde el dolor, y el maltrato se evite. El código de ética de cualquier persona, pudiese incluir un trato libre de violencia hacia los animales y como contraparte la existencia de respeto y valoración por

¹ México forma parte de los países mega diversos, junto con Colombia, Perú, China, India

toda especie animal, promoviendo con esto una sociedad más responsable con la fauna tan diversa y rica que tiene este país. Por desgracia la conciencia de no maltratar a un animal no es clara en algunos sectores de la población.

El aprovechamiento sustentable y la ausencia de maltrato, crueldad y trato digno y respetuoso no son antagónicos. La ética no debe socavarse, el denominador común no debe de ser la crueldad o trato indigno a la fauna silvestre, porque es evidente que el daño no se repara ni en la vida de los mismos, ni en la restauración de los ecosistemas al ser extraídos estos de su hábitat, ni en el sufrimiento que se les provoca.

A lo largo del todo el territorio y en esta actualidad, se han presentado algunas situaciones que muestran la crueldad y un trato que no es digno ni respetuoso hacia los animales, cualquiera que sea la clase de animal. Para verificar lo siguiente se retoma la información que presenta la Senadora promovente para denunciar las malas condiciones de los ejemplares de vida silvestre, en este caso que se encuentran en casas, condominios, zoológicos, circos, etc.

Año	Total de denuncias ciudadanas recibidas	Porcentaje de denuncias correspondientes a fauna silvestre	Número de inspecciones en materia de fauna	Número de inspecciones por denuncia en materia de fauna
2009	8,154	17 %	2,680	2,023
2010	7,347	13 %	2,551	1,921
2011	6,734	10.5	2,230	1,600

La práctica de la ley que se aboca al trato digno y respetuoso ha resultado con bastantes deficiencias, mismas que han sido aprovechados por los traficantes o poseedores de fauna silvestre, por lo que resulta necesario contar con un instrumento jurídico moderno y que vaya de acuerdo a los estándares internacionales. Pero sobre todo, que responda a las necesidades actuales que presenta dicha problemática hasta el día de hoy. La ley debe ser precisa en las herramientas indispensables y operativas para su adecuada aplicación por la autoridad correspondiente, para que el trato hacia la fauna silvestre sea un trato digno.

Un ejemplo evidente de generar una legislación de no maltrato hacia los animales y que ha generado un impacto social fuerte, fue la Asamblea del Distrito Federal, la cual incorporó al Código Penal delitos de Maltrato y Crueldad, y Trato Digno y Respetuoso hacia los animales no humanos, mostrando con ello un respeto hacia los mismos. Tales definiciones se retoman a lo largo de este documento, por ser definiciones actualizadas y acorde con la problemática que vivimos con la fauna.

Esta comisión coincide con la Senadora promovente, en garantizar un marco regulatorio que defina el trato digno y respetuoso a los animales. Por su parte, la ley reglamentaria de la Constitución en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como de la protección del medio ambiente, tiene entre otros lineamientos en lo que respecta al trato digno y respetuoso lo siguiente:

Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA):

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

El artículo en comento deja claro que los ciudadanos mexicanos tienen una obligación de proveer respeto y trato digno para con los animales.

En ese mismo orden de ideas, la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), también hace referencia al trato digno y respetuoso, estableciéndolo en los artículos 29 al 37, mismos que indican lo siguiente:

Artículo 29. Los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, adoptarán las medidas de trato digno y respetuoso para evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que se pudiera ocasionar a los ejemplares de fauna silvestre durante su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio.

Artículo 30. El aprovechamiento de la fauna silvestre se llevará a cabo de manera que se eviten o disminuyan los daños a la fauna silvestre mencionada en el artículo anterior. Queda estrictamente prohibido todo acto de crueldad en contra de la fauna silvestre, en los términos de esta Ley y las normas que de ella deriven.

Artículo 31. Cuando se realice traslado de ejemplares vivos de fauna silvestre, éste se deberá efectuar bajo condiciones que eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, teniendo en cuenta sus características.

Artículo 32. La exhibición de ejemplares vivos de fauna silvestre deberá realizarse de forma que se eviten o disminuyan la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor que pudiera ocasionárseles.

Artículo 33. Cuando de conformidad con las disposiciones en la materia deba someterse a cuarentena a cualquier ejemplar de la fauna silvestre, se adoptarán las medidas para mantenerlos en condiciones adecuadas de acuerdo a sus necesidades.

Artículo 34. Durante el entrenamiento de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, a través de métodos e instrumentos de entrenamiento que sean adecuados para ese efecto.

Artículo 35. Durante los procesos de comercialización de ejemplares de la fauna silvestre se deberá evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante el uso de métodos e instrumentos de manejo apropiados.

Artículo 36. La tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los ejemplares de fauna silvestre deberá evitarse o disminuirse en los casos de sacrificio de éstos, mediante la utilización de los métodos físicos o químicos adecuados.

Artículo 37. El reglamento y las normas oficiales mexicanas sobre la materia establecerán las medidas necesarias para efecto de lo establecido en el presente capítulo.

Igualmente, los artículos referidos son claros en el mandato que dan a los Municipios, las Entidades Federativas y la Federación, en que adopten medidas de trato digno y respetuoso para evitar o

disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor, con referencia a su aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento, comercialización y sacrificio. En todas las áreas en donde la fauna silvestre está implicada, la normatividad impone la obligación a cualquier persona la condición de tratar de manera digna y respetuosa a la fauna silvestre.

En México existen instrumentos de política ecológica que dan cuenta de la preservación de la fauna silvestre, entendida desde el lugar de no maltratarlos y ejercer crueldad hacia ellos.

La misma LGVS señala en el artículo 119 que el aseguramiento precautorio procede entre otras causas por que existan faltas respecto al trato digno y respetuoso, conforme a lo estipulado en la misma Ley.

En el ámbito internacional existe La Declaración Universal de los Derechos de los Animales misma que fue en 1977 fue aprobada por la UNESCO, dicho instrumento apunta en el artículo 2 que “todo animal tiene derecho al respeto” y “que ningún animal será sometido a malos tratos ni a actos crueles”.

Nuevamente coincidiendo con la promovente, la cual señala la falta de una legislación robusta en México con respecto al tema de trato digno de la fauna silvestre, esto es así, debido a que, las autoridades que procuran justicia ambiental como lo son la Procuraduría General de la República (PGR), la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA), las Secretarías y Procuradurías Ambientales Estatales, Jueces y Magistrados no cuentan con referencias expresas y precisas sobre las acciones humanas particulares que favorezcan a la vida silvestre.

Es por esta razón que, derivado del análisis, esta Comisión dictaminadora estima procedente incluir la reforma que solicita la Senadora promovente para dar certeza jurídica a las autoridades que administren la justicia, con el fin de evitar el maltrato, la crueldad, por lo que la reforma enunciada en el artículo 87 BIS 2 de la LGEEPA se considera procedente:

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

Corresponde al Gobierno Federal expedir la norma oficial mexicana que determine los principios básicos de trato digno y respetuoso previsto por esta Ley, así como vigilar su cumplimiento.

Al mismo tiempo que se estima procedente realizar algunas adiciones en la Iniciativa planteada, toda vez que afecta para el ejercicio de una buena impartición de justicia en el tema de trato digno y respetuoso. Las adiciones propuestas recaen en la LGVS, debido a que la misma no dispone definiciones de lo que es Trato Digno y Respetuoso, Maltrato Animal, y Crueldad. Aunque no se puede soslayar que tampoco en la LGEEPA se encuentra ninguna definición que refiera a lo ya señalado.

Debido a que no ha sido suficiente la mera denominación de trato digno y respetuoso, para que las autoridades estén utilizando los recursos que disponen, para asegurarse que el ejemplar forma parte de la vida silvestre, y que está todo de manera legal. No obstante, la legalidad de la tenencia del ejemplar, el mismo, está en malas condiciones para lo cual la autoridad se queda sin argumentos, porque sólo pueden alegar que tiene que haber un trato digno y respetuoso, cuestión que queda a

criterio de la autoridad correspondiente, ya que son conceptos subjetivos, y peor aún sólo son enunciativos tanto en la LGEEPA como en la LGVS.

Esto es así, ya que cuando se dice que hay un trato digno y respetuoso, este debe de ir acompañado de un buen trato que esté exento de dolor, crueldad, de tortura, de proveer al animal de condiciones mínimas en cuanto a calidad de vida, en fin de evitar el sufrimiento.

Se precisa que éstas definiciones estén bien claras en la ley, para que cuando una autoridad encargada lleve a cabo un decomiso o aseguramiento precautorio con un ejemplar de vida silvestre en condiciones de maltrato, crueldad, o trato indigno y no respetuoso, dicho decomiso este fundamentado y no sólo haya una causa: la legal procedencia.

La promovente expone claramente, las dificultades de todos los ejemplares de vida silvestre que están en manos de gente que no se hace responsable y que los tiene en su poder en condiciones indignas, y de manera particular aquellos animales que están en cautiverios en calidad de mascotas, ya sea por personas morales o físicas, y que por sus características biológicas y que conforme avanza su crecimiento, no son proveídos de lo que necesita un animal de ciertas características, decayendo en una mala calidad de vida, en sufrimiento, llevando a la perdida de un ejemplar útil para la vida silvestre.

Con la presente adición se pretende garantizar el trato digno y respetuoso por el ser humano, erradicando el Maltrato, la Crueldad y fomentando el Trato Digno y Respetuoso, para constituir un aspecto esencial, *sine qua non*, promoviendo entre la sociedad una cultura que no maltrate a sus poblaciones de fauna silvestre.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión dictaminadora respetuosamente sugiere la reformas a la Ley General de Vida Silvestre, dándole otro alcance a la Iniciativa que nos ocupa, de tal manera que se defina claramente lo que es: Trato Digno y Respetuoso; Crueldad; y Maltrato Animal, conforme a la siguiente redacción:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza.
- II. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres
- III. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico.
- IV. Captura: La extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran.

- V. Caza: La actividad que consiste en dar muerte a un ejemplar de fauna silvestre a través de medios permitidos.
- VI. Caza deportiva: La actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho, para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado, con el propósito de obtener una pieza o trofeo.
- VII. Colecta: La extracción de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre del hábitat en que se encuentran.
- VIII. Consejo: El Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.
- IX. Conservación: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.
- X. **Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.**
- XI. Desarrollo de poblaciones: Las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre, que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural, dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats así como a incrementar sus tasas de sobrevivencia, de manera tal que se asegure la permanencia de la población bajo manejo.
- XII. Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación.
- XIII. Duplicados: Cada uno de los ejemplares de una especie o partes de ellos, producto de una misma colecta científica.
- XIV. Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.
- XV. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.
- XVI. Ejemplares o poblaciones nativos: Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural.
- XVII. Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el

ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control.

- XVIII. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública.
- XIX. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas por la Secretaría de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación.
- XX. Especies y poblaciones en riesgo: Aquellas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, con arreglo a esta Ley.
- XXI. Especies y poblaciones migratorias: Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico.
- XXII. Estudio de poblaciones: Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad; la proporción de sexos y edades; y las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante un período determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante.
- XXIII. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.
- XXIV. Licencia de caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional.
- XXV. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal.
- XXVI. **Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.**
- XXVII. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.
- XXVIII. Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos.
- XXIX. Manejo intensivo: Aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento.

- XXX. Manejo de hábitat: Aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración.
- XXXI. Manejo integral: Aquel que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat.
- XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.
- XXXIII. Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat, con el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro.
- XXXIV. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.
- XXXV. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.
- XXXVI. Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.
- XXXVII. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos.
- XXXVIII. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.
- XXXIX. Recursos forestales maderables: Los constituidos por árboles.
- XL. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida.
- XLI. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, con el objeto de reforzar una población disminuida.

XLII. Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida.

Se entenderá por reproducción asistida, la forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos.

XLIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

XLIV. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos.

XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.

XLVI. Traslocación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados.

XLVII. Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su reglamento, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.

XLVIII. Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen.

XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

La vida silvestre es importante, ya que forma parte de un orden natural establecido por naturaleza, cada especie tiene una función muy particular dentro de los ecosistema por ende se precisa que sean tratados con un trato digno, sin crueldad, y sin maltrato, intentando con ello por más tiempo su permanencia en la tierra.

Por lo expuesto y fundado, esta comisión legislativa somete a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

DECRETO

PRIMERO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para quedar como sigue:

ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.

Corresponde al Gobierno Federal expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso previstos por esta Ley, que incluyan condiciones de cautiverio, exhibición, transporte, alimentación, explotación, manutención y sacrificio de los animales, así como vigilar su cumplimiento.

SEGUNDO: Se adiciona las fracciones X, XXVI, XLVII, recorriéndose las subsecuentes todas de la Ley General de Vida Silvestre para quedar como sigue:

Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I.- Aprovechamiento extractivo: La utilización de ejemplares, partes o derivados de especies silvestres, mediante colecta, captura o caza.
- II. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres
- III. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico.
- IV. Captura: La extracción de ejemplares vivos de fauna silvestre del hábitat en que se encuentran.
- V. Caza: La actividad que consiste en dar muerte a un ejemplar de fauna silvestre a través de medios permitidos.
- VI. Caza deportiva: La actividad que consiste en la búsqueda, persecución o acecho, para dar muerte a través de medios permitidos a un ejemplar de fauna silvestre cuyo aprovechamiento haya sido autorizado, con el propósito de obtener una pieza o trofeo.
- VII. Colecta: La extracción de ejemplares, partes o derivados de vida silvestre del hábitat en que se encuentran.
- VIII. Consejo: El Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre.

- IX. Conservación: La protección, cuidado, manejo y mantenimiento de los ecosistemas, los hábitats, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo.
- X. **Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa, omisión o negligencia.**
- XI. Desarrollo de poblaciones: Las prácticas planificadas de manejo de poblaciones de especies silvestres en vida libre, que se realizan en áreas delimitadas dentro de su ámbito de distribución natural, dirigidas expresamente a garantizar la conservación de sus hábitats así como a incrementar sus tasas de sobrevivencia, de manera tal que se asegure la permanencia de la población bajo manejo.
- XII. Derivados: Los materiales generados por los ejemplares a través de procesos biológicos, cuyo aprovechamiento no implica la destrucción de ejemplares o partes. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos los derivados no transformados y subproductos aquellos que han sido sujetos a algún proceso de transformación.
- XIII. Duplicados: Cada uno de los ejemplares de una especie o partes de ellos, producto de una misma colecta científica.
- XIV. Ejemplares o poblaciones exóticos: Aquellos que se encuentran fuera de su ámbito de distribución natural, lo que incluye a los híbridos y modificados.
- XV. Ejemplares o poblaciones ferales: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del hombre, se establecen en el hábitat natural de la vida silvestre.
- XVI. Ejemplares o poblaciones nativos: Aquellos pertenecientes a especies silvestres que se encuentran dentro de su ámbito de distribución natural.
- XVII. Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales: Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control.
- XVIII. Especie exótica invasora: Es aquella especie o población que no es nativa, que se encuentra fuera de su ámbito de distribución natural, que es capaz de sobrevivir, reproducirse y establecerse en hábitat y ecosistemas naturales y que amenaza la diversidad biológica nativa, la economía o la salud pública.
- XIX. Especies y poblaciones prioritarias para la conservación: Aquellas determinadas por la Secretaría de acuerdo con los criterios establecidos en la presente Ley, para canalizar y optimizar esfuerzos de conservación y recuperación.

- XX. Especies y poblaciones en riesgo: Aquellas identificadas por la Secretaría como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial, con arreglo a esta Ley.
- XXI. Especies y poblaciones migratorias: Aquellas que se desplazan latitudinal, longitudinal o altitudinalmente de manera periódica como parte de su ciclo biológico.
- XXII. Estudio de poblaciones: Aquel que se realiza con el objeto de conocer sus parámetros demográficos, tales como el tamaño y densidad; la proporción de sexos y edades; y las tasas de natalidad, mortalidad y crecimiento durante un período determinado, así como la adición de cualquier otra información relevante.
- XXIII. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.
- XXIV. Licencia de caza: El documento mediante el cual la autoridad competente acredita que una persona está calificada, tanto por sus conocimientos sobre los instrumentos y medios de las actividades cinegéticas, como de las regulaciones en la materia, para realizar la caza deportiva en el territorio nacional.
- XXV. Legítimo poseedor: El poseedor de buena fe en los términos del Código Civil Federal.
- XXVI. Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, que afecte el bienestar, ponga en peligro la vida del animal, o afecte gravemente su salud o integridad física, así como la exposición a condiciones de sobreexplotación de su capacidad física con cualquier fin.**
- XXVII. Manejo: Aplicación de métodos y técnicas para la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat.
- XXVIII. Manejo en vida libre: El que se hace con ejemplares o poblaciones de especies que se desarrollan en condiciones naturales, sin imponer restricciones a sus movimientos.
- XXIX. Manejo intensivo: Aquel que se realiza sobre ejemplares o poblaciones de especies silvestres en condiciones de cautiverio o confinamiento.
- XXX. Manejo de hábitat: Aquel que se realiza sobre la vegetación, el suelo y otros elementos o características fisiográficas en áreas definidas, con metas específicas de conservación, mantenimiento, mejoramiento o restauración.
- XXXI. Manejo integral: Aquel que considera de manera relacionada aspectos biológicos, sociales, económicos y culturales vinculados con la vida silvestre y su hábitat.
- XXXII. Marca: El método de identificación, aprobado por la autoridad competente, que conforme a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, puede demostrar la legal procedencia de ejemplares, partes o derivados.
- XXXIII. Muestreo: El levantamiento sistemático de datos indicadores de las características generales, la magnitud, la estructura y las tendencias de una población o de su hábitat, con

el fin de diagnosticar su estado actual y proyectar los escenarios que podría enfrentar en el futuro.

- XXXIV. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.
- XXXV. Plan de manejo: El documento técnico operativo de las Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre sujeto a aprobación de la Secretaría, que describe y programa actividades para el manejo de especies silvestres particulares y sus hábitats y establece metas e indicadores de éxito en función del hábitat y las poblaciones.
- XXXVI. Población: El conjunto de individuos de una especie silvestre que comparten el mismo hábitat. Se considera la unidad básica de manejo de las especies silvestres en vida libre.
- XXXVII. Predio: Unidad territorial delimitada por un polígono que puede contener cuerpos de agua o ser parte de ellos.
- XXXVIII. Recuperación: El restablecimiento de los procesos naturales y de los parámetros genéticos, demográficos o ecológicos de una población o especie, con referencia a su estado al iniciar las actividades de recuperación, así como a su abundancia local, estructura y dinámica en el pasado, para retornar a cumplir con su papel ecológico y evolutivo con la consecuente mejoría en la calidad del hábitat.
- XXXIX. Recursos forestales maderables: Los constituidos por árboles.
- XL. Reintroducción: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, que se realiza con el objeto de restituir una población desaparecida.
- XLI. Repoblación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma subespecie silvestre o, si no se hubiera determinado la existencia de subespecies, de la misma especie silvestre, con el objeto de reforzar una población disminuida.
- XLII. Reproducción controlada: El manejo planificado de ejemplares, poblaciones o hábitats de la vida silvestre para asegurar el incremento en el número de individuos, que se realiza bajo condiciones de protección, de seguimiento sistemático permanente o de reproducción asistida.
- Se entenderá por reproducción asistida, la forma de reproducción de ejemplares de la vida silvestre en confinamiento, consistente en un conjunto de técnicas encaminadas a la inducción, aceleración o modificación de ciertas fases de sus procesos reproductivos.
- XLIII. Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XLIV. Servicios ambientales: Los beneficios de interés social que se derivan de la vida silvestre y su hábitat, tales como la regulación climática, la conservación de los ciclos

hidrológicos, la fijación de nitrógeno, la formación de suelo, la captura de carbono, el control de la erosión, la polinización de plantas, el control biológico de plagas o la degradación de desechos orgánicos.

- XLV. Tasa de aprovechamiento: La cantidad de ejemplares, partes o derivados que se pueden extraer dentro de un área y un período determinados, de manera que no se afecte el mantenimiento del recurso y su potencial productivo en el largo plazo.
- XLVI. Traslocación: La liberación planificada al hábitat natural de ejemplares de la misma especie, que se realiza para sustituir poblaciones desaparecidas de una subespecie silvestre distinta y de la cual ya no existen ejemplares en condiciones de ser liberados.
- XLVII Trato Digno y Respetuoso: Las medidas que esta Ley y su reglamento, así como tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico, o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio.**
- XLVIII. Unidades de manejo para la conservación de vida silvestre: Los predios e instalaciones registrados que operan de conformidad con un plan de manejo aprobado y dentro de los cuales se da seguimiento permanente al estado del hábitat y de poblaciones o ejemplares que ahí se distribuyen.
- XLIX. Vida Silvestre: Los organismos que subsisten sujetos a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales.

Transitorios.

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación

Segundo. La Secretaría deberá expedir las normas oficiales mexicanas correspondientes en un plazo de dieciocho meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Dado en el salón de sesiones del Senado de la República a los 19 días del mes de marzo de 2013.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS